

duda de si debian pagarse derechos de alcabala por la venta de frutos y fincas pertenecientes al mencionado caudal de temporalidades, despues de haber oido á mi fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes, quien propuso en respuesta de dos de Diciembre próximo, que no debian satisfacer los derechos de alcabalas de las referidas ventas de fincas ó propiedades, por ser forzosas, y con el objeto de evitar su menoscabo, y demas que consta de mis reales cédulas de veintisiete de Marzo y ocho de Noviembre del año próximo pasado, me espuso dicho mi consejo en el extraordinario, su uniforme dictámen sobre este particular en consulta de veintidos del mismo mes; y conformándome con él por mi real resolución á la citada consulta, publicada en nueve del corriente, he venido en espedir esta mi carta. Por la cual declaro que en las ventas que se están ejecutando de las fincas que pertenecieron á los citados regulares de la Compañía, á consecuencia de lo que tengo resuelto en las espresadas mis reales cédulas de veintisiete de Marzo y ocho de Noviembre del mencionado año próximo pasado en todos mis dominios, así en España como en las Indias é islas Filipinas, no se adeudan ni deben pagarse derechos de alcabala y cientos, respecto á no ser voluntarias, y observarse esta regla en las ventas forzosas que se ejecutan de mi orden por mis tribunales, y encargo tambien á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, prelados y jueces eclesiásticos, observen por su parte en lo que sea necesario lo contenido en esta mi cédula en la parte que les toque. Y mando á los de mi consejo, presidente y oidores, alcaldes de mi casa y corte, audiencias y chancillería, juntas municipales y provinciales creadas para entender en dichas ventas, y á los corregidores, gobernadores, alcaldes mayores, ordinarios y demas jueces y justicias, á los comisionados que entiendan en la ocupacion de temporalidades que fueron de los mencionados regulares de la Compañía, estrañados de estos mis reinos los de Indias é islas Filipinas; á los ayuntamientos, diputados y personeros del comun y á las demas personas á quienes corresponda en cualquiera manera el cumplimiento de cuanto vá dispuesto en esta mi cédula, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y observar, en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran y sin permitir que contra su tenor y forma se proceda en manera alguna por ser así mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi carta firmada de D. José Payo Sanz, mi escriba-

no de cámara, honorario de mi consejo, con destino y ejercicio en el extraordinario, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en el pardo á doce de Enero de mil setecientos sesenta.—Yo el rey.—Yo D. José Ignacio de Goyeneche, secretario del rey nuestro señor, le hice escribir por su mandado.—El conde de Aranda.—D. Pedro Colon.—D. Andres Maravet.—D. Pedro Leon y Escandon.—D. Bernardo Caballero.—Registrada.—D. Nicolas Verdugo.—Teniente de canceller mayor, D. Nicolas Verdugo.

155.

En veintiuno de Febrero de mil setecientos setenta, se avisó el recibo del reglamento formado para el gobierno y administracion de los bienes ocupados, y se previno del modo de proceder en la enagenacion de las fincas, como se vé en la real cédula siguiente.

156.

“Exmo. Sr.—Habiéndose pasado al consejo en el extraordinario la carta de V. E. de primero de Diciembre del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho, y en que contesta á la orden del mismo que le dirigí en 23 de Julio del propio año, sobre el reglamento para el gobierno y administracion de las temporalidades ocupadas á los regulares de la Compañía, y en atencion á haberse ya dirigido á V. E. la coleccion de las providencias tomadas con motivo de la ocupacion de temporalidades, ha acordado se prevenga á V. E. como lo ejecuto, guarden las reglas que se prescriben, y segun su espíritu, y con atencion á la variedad particular de las circunstancias locales que puedan obligar é influir á otras providencias de mayor utilidad, estimacion ó ventaja de las fincas y demas bienes, procediendo con este respecto á su enagenacion y venta, anticipando ó prefiriendo en cuanto sea posible la salida de aquellas haciendas y efectos, en cuya detenida conservacion, se esperimente mayor espendio ó menos fruto, ó que por otra cualquiera causa de utilidad y buena economía le parezca conveniente y mas efectiva y fructuosa su venta, y que los capitales y precios liquidos y efectivos de las que se enagenaren por este orden, y con sus cargas y gravámenes á que están afectos, disponga V. E. se reserven suspendiendo por ahora su remision á España; pero si se presentare

coyuntura ventajosa y cómoda de imponerlos á censo seguramente y bien fincados, con el rédito del cinco por ciento, lo ejecute V. E. y de todo cuanto haga vaya dando puntualmente cuenta al consejo en el extraordinario, por mi mano, con clara espresion de los hechos, razones y causas de la necesidad ó conveniencia para lo que practicare, así en la sustancia como en el modo y forma para que en su vista resuelva y se le ordene á V. E. por el consejo lo que estime conveniente y mas acertado; de que prevengo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1770.—*El conde de Aranda*.—Sr. marques de Croix."

157.

El virey, marques de Croix, con presencia de las antecedentes reales disposiciones y con total arreglo de ellas, publicó bando á dos de Julio de mil setecientos y setenta, haciendo saber la venta de las fincas rústicas, escepto las correspondientes á las misiones de Californias, el cual fué reiterado en veinticinco de Enero, de mil setecientos setenta y tres, por sucesor D. Antonio Bucareli, con su número de clases, jurisdicciones en que se hallaban y juntas municipales á que reconocian, cuyo documento por importante é instructivo acompañamos al fin.

158.

Desde entonces hasta hora se ha enagenado la mayor parte de las fincas así rústicas como urbanas en los precios que la junta ha calificado justos, deduciendo unos y otros del estado que acompañamos.

159.

Sobre no tener derecho las temporalidades á las herencias de los jesuitas, y deber suceder los demas herederos, se espidió la orden siguiente.

160.

Exmo. Sr.—Con oficio de veintidos de Febrero del año pasado de mil setecientos setenta y cinco, me dirigió V. E. testimonio de los autos que se siguieron en esa ciudad con motivo del fallecimiento de D<sup>a</sup> Ana Josefa de Velasco, viuda de D. Juan Angel de Ugarte, que se verificó bajo la disposicion testamentaria que otorgó en esta ciudad á cinco de

Abril de mil setecientos setenta y dos, ante Diego Jacinto de Leon, escribano real y público, en la cual entre otras cosas dispuso y nombró por su único y universal heredero en las cuatro partes del caudal que debia corresponderle ó en aquella en que por derecho y segun las disposiciones de S. M. le pudiese y debiese heredar el padre Hilario de Ugarte, religioso presbítero de la estinguida orden de la Compañía, su hijo legítimo y del espresado su marido, y que en el caso de no deberle heredar por causa de la espatriacion en cosa alguna ó porque ya fuese difunto, no teniéndole ni quedándole ningun otro heredero forzoso ascendiente ni descendiente que conforme á derecho le pudiese y debiese heredar, de cualquier modo que fuere subrogaba en su lugar, é instituyó por su único y universal heredero á D. Baltazar de Arechavala, con diferentes advertencias; en cuyos autos habiéndose ofrecido diferentes dudas, hizo V. E. la remision con acuerdo de esa junta principal, para que por el consejo en el extraordinario, en vista de ello resolviese, lo que estimare conveniente, para que sirviese ademas por regla general en iguales casos.

161.

Al propio tiempo se mostró parte en dicho supremo tribunal el nominado D. Baltazar de Arechavala, á la que con lo que espuso el señor fiscal se le mandaron entregar los autos, devolviéndolo, presentando varios documentos y alegando en forma con la pretension de que se le declarase por heredero sustituto de la citada D<sup>a</sup> Ana Josefa de Velasco, mandando en su cosecuencia se le entregase el cortijo de Torrión y los demas bienes que por cualquiera título le pertenecian al tiempo de su disposicion y muerte.

162.

Dado traslado al defensor nombrado en esta corte á las temporalidades de los regulares estinguidos, tuvo la pretension de que se despreciase la de Arechavala, y se declarase que á lo menos correspondian á las mismas temporalidades los veintiun mil pesos de legítima paterna, y demas derechos y acciones que por ella correspondieron al mencionado D. Hilario Ugarte, dando las órdenes necesarias para que se recaudasen y cobrasen.

163.

Vueltos á dar recíprocos traslados y pasado todo al señor fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes, visto en este estado por el consejo en

auto de veintisiete de Mayo de este año, declaró que las temporalidades no tienen derecho á la herencia y bienes que quedaron por fallecimiento de D.<sup>a</sup> Ana de Velasco, y se diese orden á V. E. y junta para que se sobresea por la comision en cualquiera autos pendientes, debiendo el albacea y sustituto D. Baltazar de Archavala, usar de su derecho en la jurisdiccion ordinaria, sobre la posesion y recaudacion de dichos bienes, con la obligacion precisa que ha de constituir de satisfacer lo devengado y que se devengue, durante la vida del ex-jesuita D. Hilario Ugarte, de los alimentos de éste, y tambien de pagar aquella cuota que V. E. y la junta, con conocimiento de los bienes de la herencia, la ha de señalar para las necesidades del propio D. Hilario, hipotecando los mismos bienes y la especial de la hacienda llamada San Isidro del Torrión en la Nueva Vizcaya, comprendida en la herencia, poniendo dicho albacea una y otra porcion anualmente en arcas reales, para que verificada su remesa á España, se reintegren las temporalidades de los alimentos, y haga entregar á dicho ex-jesuita la cantidad que se le asigne y ha de percibir para sus usos, y esta regla se siga por punto general, en todos los casos que ocurran de igual naturaleza.

164.

Notificada esta providencia á las partes por la del defensor, se suplicó de ella, pretendiendo se supliese y enmendase, y determinar como tenia pedido anteriormente, cuyo recurso concluido legítimamente y espúéstose en él nuevamente por el señor fiscal, lo que estimó conveniente, vuelto á ver en el consejo en ocho de este mes, mandó que sin embargo de esta súplica del defensor, se confirmaba en auto proveido en veintisiete de Mayo antecedente, y en su consecuencia se espidieron las órdenes correspondientes á V. E. y á esta junta principal, para su puntual cumplimiento, sin recaudacion alguna. Y para que pudiese tambien observarse como declaracion por punto y regla general en todos los dominios de Indias, se dirigiesen para ella las demas órdenes circulares que fueren necesarias.

165.

Prevengo á V. E. de todo ello, con acuerdo del consejo, para que haciéndolo presente en la junta, disponga su cumplimiento, así en el

caso particular que va espresado, como en los demas que en lo sucesivo puedan ocurrir de igual naturaleza, á cuyo fin y para que se observe por punto y regla general, comunico con esta fecha las convenientes órdenes á los demas comisionados de Indias. Dios Guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1777.—*Manuel Ventura Figueroa*.—Exmo. Sr. D. Antonio Bucareli y Ursua.

166.

Por decreto de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta, se asignaron al director asociado D. Fernando José Mangino, mil pesos anuales, gratificándosele, previo informe del visitador Galvez, el trabajo impendido hasta entonces en los bienes confiscados, con dos mil y quinientos pesos.

167.

A consecuencia de la renuncia hecha del empleo de director por D. Francisco Martinez Lloriondo, con dictámen de visitador, fundado en que para no gravar el ramo de temporalidades con el sueldo de tres mil pesos que disfrutaba aquel, y de setecientos del oficial D. Manuel Santibañez, que pasó á Veracruz, se dispuso acudir á los ministros, director, contador, administrador general y demas dependientes con una gratificacion anual que ascendia á dos mil y trescientos pesos, bajo la obligacion de trabajar indistintamente los oficiales, en lo que les mandasen los gefes de las oficinas, uniéndose las de direccion y contaduría.

168.

Por real orden de veintisiete de Junio de mil setecientos setenta y uno, librada á consecuencia de carta-orden de diez de Enero de mil setecientos setenta y nueve, y real cédula de veintisiete de Marzo del propio año, se dispuso que las cuentas de los administradores se examinaran por las juntas municipales.

169.

En doce de Octubre de mil setecientos setenta y uno, espidió el vi- rey la orden que se inserta á la letra con el objeto de satisfacer prontamente las cantidades destinadas al cumplimiento de obras pías.

170.

“Aunque por mi antecesor el Exmo. Sr. marques de Croix, se espidieron oportunamente las órdenes necesarias para que cumpliesen en este reino las obras pías establecidas en los colegios que fueron de los regulares espulsos, tengo noticia de que algunos comisionados no han dado cabal cumplimiento á las enunciadas cargas piadosas, escusándose entregar á los colectores ó eclesiásticos nombrados por los preladados diocesanos las cantidades respectivas á cada colegio por carecer de caudal efectivo; y siendo uno de los efectos de mi primera atencion el que no se demore el pago de las insinuadas obras pías situadas en dichos colegios: he prevenido con esta fecha á todos los comisionados que entienden en la ocupacion de temporalidades, que inmediatamente y sin la menor demora verifiquen su cumplimiento desde la espatriacion hasta el último del año corriente, y que lo propio ejecuten en lo sucesivo; pero que si para el fin insinuado les faltare el caudal necesario, ocurran por medio de un oficio á esta direccion general al cargo de vdes., á quienes comunico esta orden para que en su virtud libren á favor de cualquiera de los referidos comisionados y sobre el fondo de temporalidades, las cantidades que les pidieren bajo las reglas establecidas y formal recibo del interesado, que deberá dar cuenta de su inversion separadamente de las de otra clase, segun les ordeno; lo que participo á vdes. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde á vdes. muchos años. México, 12 de Octubre de 1771.—Antonio Bucareli y Ursua.—Señores directores generales de bienes confiscados.

171.

Con el fin de que hubiere un fondo que afianzase el cumplimiento de las obras piadosas que eran de la responsabilidad de las temporalidades, libró el supremo consejo en veintiuno de Noviembre de mil setecientos setenta y uno, la orden que con el pedimento fiscal acerca de su cumplimiento, dice así:

172.

Exmo. Sr.—Teniendo presente el consejo en el extraordinario que las temporalidades ocupadas en esos dominios á los regulares estraña-

dos de la Compañía, se hallan sujetas al cumplimiento de diferentes cargas pías, ya específica ó generalmente, al que es indispensable atender, como repetidamente está mandado ejecutar de acuerdo con los respectivos diocesanos, con consideracion tambien á las ventas que debe hacerse de las mismas temporalidades, con arreglo á las órdenes espeditas en el asunto, cuyo producto debe responder á las mismas cargas, subrogado que sea en otros fondos, arreglándose el modo y forma en que debe ocurrirse al pago de lo que por esta razon corresponda, sin retardacion del mismo cumplimiento, ni el menor perjuicio de los interesados.

173.

Con respecto á todo ello, y otras consideraciones que ha tenido presentes, prevengo á V. E. con acuerdo del consejo, que los capitales que produzcan las ventas de las espresadas temporalidades ocupadas á los regulares de la Compañía, no se envíen á estos reinos, sino es que de todos se ha de hacer imposicion á censo con el rédito regular en esa provincia, si ser puede en la capital donde se ha establecido la junta provincial, como por punto general hago igual prevencion con esta fecha á todos los comisionados de Indias, para que en cada una de las respectivas capitales, haya este fondo de seguridad y responsabilidad, y á que asegure el cumplimiento de las nominadas cargas, y á cualquiera recurso de eviccion á los compradores de los bienes de dichas temporalidades que pueda ocurrir en cualquier tiempo.

174.

En esta disposicion no se comprenden los réditos que produzcan los mismos capitales impuestos, ni las rentas que hayan producido y produjeren las referidas temporalidades hasta su efectiva venta, porque esta clase de caudales precisamente segun se vayan devengando sin demora alguna, se han de remitir á estos reinos á la depositaria general de temporalidades, establecida en esta corte, para ocurrir con ellos al indispensable pago de las pensiones alimentarias de los regulares y otros precisos gastos de justicia: en cuyo particular hago á V. E. el mas estrecho encargo para el debido cumplimiento de esta grave importancia, esperando se dedicará á observarla eficientemente.

cazmente con toda integridad y prontitud, y á que en la administracion, manejo y cobranza de este caudal y sus rentas, se proceda con la mas exacta fidelidad y posible economía, de modo que se evite toda superfluidad, negligencia, usurpacion y despendio escusable, bajo de las formalidades y reglas de cuenta y razon necesarias y conducentes para precaver hasta el peligro de la sospecha de malversacion, y del recibo de ésta me dará V. E. aviso sin pérdida de tiempo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, veintiuno de Noviembre de mil setecientos setenta y uno.—*El conde de Aranda.*—Sr. Don Antonio Bucareli y Ursua.”

175.

Con la misma fecha se libró otra orden, que es como sigue.

176.

“Exmo. Sr.—Con vista de varias representaciones y documentos que se han examinado en el consejo por el extraordinario, ha resuelto y prevengo á V. E. con su acuerdo, como lo ejecuto, por punto general con esta fecha, á todos los comisionados de Indias, que en la venta de bienes mandada ejecutar, y que se ocuparon á los regulares estrañados de la Compañía, siempre que no se presenten compradores al contado ó al plazo de ocho meses, acordado anteriormente por el consejo, dispondrá V. E. de acuerdo con esta junta principal, se proceda á la venta á mas plazos que el espresado en aquellos términos y seguridades convenientes, y si aun en este caso no se proporcionasen compradores, en este último extremo deben venderse dichos bienes á censo, segun se pudiere facilitar; pues en todos casos son útiles estos arbitrios al fomento de sus vasallos seculares, para que se arraiguen y establezcan con dichas haciendas, y tambien para evitar y escusarse de las administraciones, que son tan contingentes, cuidando sobre todo V. E. de asegurar los capitales que produzcan estas ventas para que no padezcan el menor extravío. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de mil setecientos setenta y uno.—*El conde de Aranda.*—Exmo. Sr. D. Antonio Bucareli y Ursua.”

177.

Publicóse por bando esta resolucion en virtud de decreto de veintisiete de Abril de setecientos setenta y dos, dándose cuenta al conde

61—v. MOT.

de Aranda en veintiseis de Mayo, con las consultas de la duda de si los compradores deberian satisfacer réditos ínterin no pagaban el principal, y el consejo extraordinario por punto general previno en seis de Octubre, que los principales que quedaran impuestos hubieran de rendir los correspondientes intereses, cuya disposicion estaba comprendida en el artículo veintidos de las reglas dadas por la junta provincial de enagenaciones en veintinueve de Diciembre del año anterior.

178.

En diez y ocho de Julio de mil setecientos setenta y dos, se mandó formar liquidacion de los capitales redimidos desde la espatriacion hasta aquella fecha, con espresion de los colegios, fundaciones y obras pías á que correspondian, la que se inserta al fin con el número uno.

179.

En treinta del mismo mes y año comunicó el virey al director la providencia de supresion de la tesorería particular de bienes confiscados por los méritos esplicados, la que á la letra es como sigue.

180.

“No obstante las justas consideraciones que movieron á mi antecesor el Exmo. Sr. marques de Croix, á establecer en esta capital desde el tiempo del estrañamiento de los regulares de la Compañía de este reino, y ocupacion de sus respectivas temporalidades, una tesorería general del mencionado ramo, para que en aquella multitud de ocurrencias se atendiese con la debida puntualidad á los importantes fines de introducir en ella todos los caudales efectivos que pudieran en los colegios, casas, y haciendas de los espresados regulares, y que por la misma oficina se entregasen sin demora las cantidades necesarias para subvenir á los gastos de espulsion, conduccion, avíos de las mismas fincas y otros de urgente necesidad, como posteriormente en la instruccion formada por los señores fiscales del supremo consejo de Castilla, y de su orden en el extraordinario, su fecha veinticuatro de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho, se previene en el artículo nueve que no se ejecuten depósitos en ningunas personas parti-

culares, porque todos los caudales existentes y los que fueren produciendo los bienes ocupados, se han de poner necesariamente en arcas reales, con las mismas solemnidades que lo de real hacienda, á cuya consideracion se agrega la que por novísima orden que me ha comunicado el Exmo. Sr. conde de Aranda, se hacen los mas estrechos encargos para que atendida la privilegiada naturaleza del recomendable caudal de temporalidades, y teniendo presente los piadosos y útiles destinos á que la benignidad del rey, deducidas cargas y las obligaciones de justicia, tiene mandado aplicarlo, se soliciten los posibles ahorros, economizando aquellos gastos que puedan suprimirse, y habiendo cesado en la mayor parte los motivos que pudieran influir al respectivo establecimiento, y sin embargo de hallarme bien satisfecho de la fidelidad, celo y exactitud con que ha desempeñado D. Manuel Marco y Zemborain el enunciado encargo de tesorero, para que fué nombrado por dicho Exmo. Sr. mi antecesor, de que daré cuenta al rey, he resuelto extinguir la referida tesorería, y que cesen desde el último dia de este mes los tres mil pesos de sueldo señalados al tesorero, los un mil del oficial y los quinientos al cobrador, y que se pasen los caudales que existan en ella á las reales cajas de esta capital, el dia primero del próximo inmediato Agosto, para que desde él corra por ella el ingreso y salidas, así del caudal perteneciente á temporalidades como el que corresponda á las misiones de Californias, que ha de manejarse con total separacion de aquel, formándose de cada uno de estos dos ramos un fondo general que deberia ponerse en distintas arcas, y bajo las tres llaves de las cajas de depósitos, que se hallan ya situadas en la sala del despacho de las referidas cajas reales, y de que estaban entregados el contador, oficial real de ellas y el contador y tesorero de bienes ocupados, respecto á que en lo sucesivo deberán tenerlas los tres oficiales reales, y recibir estos á quienes cometo el asunto, y en virtud de billete de la direccion general que instruyan su, pertenencia todas las cantidades que hubieren de introducirse en arcas, á cuyo fin bastará la firma del director general del ramo, siguiendo en esto la práctica de los de real hacienda, y dándose á consecuencia del entero por los referidos ministros que reciban los caudales el correspondiente cargaréme, que debe pasar á la contaduría de temporalidades, para hacerles el debido cargo; pero para ejecutar los pagamentos ha de preceder mi superior decreto, y en su observancia

espedirá la direccion libramiento formal intervenido por su contaduría con referencia á la resolucion que lo motiva, llevando este documento el indispensable requisito de mi visto bueno, sin cuya circunstancia no podria hacerse pago alguno, siguiéndose por oficiales reales formal cuenta y razon de los susodichos caudales; por cuyo nuevo trabajo les asigno la ayuda de costa de un mil y doscientos pesos anuales, repartidos por iguales partes á cuatrocientos pesos á cada uno, con mas trescientos pesos para un escribiente oficial de libros, y doscientos pesos para un cobrador de libranzas y contador de moneda, que deberán ser de su eleccion y confianza, mediante la responsabilidad en que han de quedar constituidos por el solo hecho de nombrarlos, cuyas gratificaciones se pagarán mensualmente del fondo de temporalidades, incluyéndose en la memoria ó lista de sueldos que se satisfacen á los demas empleados en las oficinas de dicho ramo, bien entendido que el mencionado D. Manuel Marco Zemborain, verificada que sea la traslacion de caudales á cajas reales, deberá dar cuenta por lo respectivo á los siete meses de este año, y dichos oficiales reales hacerse cargo de lo que exista desde el dia primero de Agosto ya citado, á fin de formar la cuenta general que anualmente debe presentarme con la insinuada separacion. Y para que conste á los interesados esta nueva disposicion, sáquense por el oficio de mi superior gobierno del cargo de D. Juan Martinez de Soria, los correspondientes testimonios del precedente decreto, pasándose uno á oficiales reales, otro á la direccion y tercero al enunciado tesorero para su inteligencia y cumplimiento en la parte que respectivamente le toca, y con otro igual documento dése cuenta á S. M. por mano del Exmo. Sr. conde de Aranda —*Bucareli.*”

Nombróse al dia siguiente por decreto viceregio de secretario de las juntas superior de aplicaciones y provisional de enagenaciones [de las que en otro lugar trataremos separadamente], al Lic. D. Baltazar Ladrón de Guevara, con dos mil pesos anuales de gratificacion y quinientos pesos para papel y un escribiente, pagaderos uno y otro de los mismos fondos que sufrían la satisfaccion de los demas empleados.

182.

Por real cédula de veintiseis de Setiembre de setecientos setenta y dos, se mandaron remitir á España los réditos caídos y que callesen de los bienes y rentas de los ex-jesuitas, bajadas las cargas y obligaciones pías á que estuviesen afectos los principales que se debían reservar en el reino, para ocurrir á las pensiones alimentarias y á los gastos de espulsos y conduccion.

183.

Para que la contaduría general de temporalidades de Madrid tuviera una completa instruccion de las ventas y calidades de ellas, así en lo que son contratos, como en las circunstancias de las fincas, se dispuso lo que es de ver en la siguiente real órden.

184.

“Exmo. Sr.—Debiendo procederse en todos los dominios de Indias á la venta y enagenacion de los bienes ocupados á los regulares estrañados de la Compañía, en conformidad y con arreglo á lo prevenido y mandado en la real cédula de veintisiete de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve, como en efecto ha empezado á verificarse en varias partes, segun avisos dados por mi mano al consejo en el extraordinario, se ha reconocido de ellos carecer de aquella noticia individual y justificada que corresponde, para adquirir en este importante asunto la razon circunstanciada y conocimiento que es necesario, como tambien para formalizar en la contaduría general de temporalidades establecida en esta corte, los asientos correspondientes á la perpetuidad de estas mismas noticias.

185.

Ha reconocido asimismo el consejo, que hasta ahora no se han remitido los estados que se mandaron en el artículo doce de la citada real cédula, que igualmente son indispensables y forzosos para la instruccion que apetece, y que á fin de facilitar toda la conducente, y que

requiere un asunto tan importante, prevengo á V. E. muy estrechamente, con acuerdo del consejo, que inmediatamente que se verifique el remate y venta de cualquiera hacienda ó efectos pertenecientes á las temporalidades, ó de las que ya se hubieren ejecutado, dé cuenta de ella con el respectivo testimonio en que conste con claridad y justificacion la especie de finca y sus compuestos, situacion, linderos, tasacion, su remate, en favor de quién, bajo de qué calidades ó condiciones, si á dinero de contado, á plazos ó censo, con qué seguridades, cargas específicas con que queden gravadas, y lo demas que exige este particular, para venir en un pleno conocimiento, especificando á qué colegio corresponde, y teniendo mucho cuidado de no mezclar en un solo testimonio y oficio con que se dé cuenta, duplicidad de fincas, sino solo lo que corresponda á una, para evitar la confusion que de lo contrario resultaria, ademas de ser esto necesario para la subsistencia de la venta y seguridad de los compradores; encargando asimismo á V. E. que en cumplimiento de lo mandado en el citado artículo 12, remita sin demora los estados que allí se previenen con respecto á cada colegio, esperando de su celo dispondrá la ejecucion y cumplimiento de todo ello. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 19 de Junio de 1773.—*El conde de Aranda*.—Sr. D. Antonio Bucareli y Ursua.”

186.

Desde el dia primero del año de setecientos setenta y tres, hubo en las oficinas y dependientes de temporalidades la alteracion constante en el reglamento aprobado por el virey en treinta de Diciembre del anterior, que con el número 2 se pondrá al fin.

187.

Se formó un expediente promovido por el secretario de las juntas de aplicaciones y enagenaciones, con motivo de haber representado este el incremento que habian tomado los asuntos relativos á ellas, y las crecidas tareas de ambas oficinas, el que despues de haberse instruido con toda formalidad, se determinó por decreto del virey de catorce de Julio de mil setecientos setenta y cuatro, reduciendo á cinco el número de oficiales, de los cuales el primero gozaba un mil y doscientos pesos anuales, el segundo novecientos, y cuatrocientos los tres res-

tantes, con el agregado de trecientos pesos para gastos de escritorio. Así estuvo en práctica hasta veintiuno de Abril de mil setecientos ochenta y tres, en que se reunieron las tres oficinas en una sola, compuesta de un director, un contador, seis oficiales y un portero, siendo el primero de dichos oficiales, secretario de las juntas.

188.

Por real orden de catorce de Noviembre de mil setecientos setenta y siete, sobre el arrendamiento de las haciendas ocupadas, se dispuso lo siguiente.

189.

“Exmo Sr.—El consejo en el extraordinario se ha enterado y ha venido en aprobar el acuerdo de esa junta provincial de enagenaciones, en razon de que se procediese al arrendamiento temporal de las fincas y haciendas de temporalidades, siempre que se verifique y acredite la necesidad de usar de este medio por último recurso, y caso extremo de que sean invendibles, ni al contado ni á plazos en el todo, ó en alguna parte del precio, con el rédito correspondiente, ya sea por su crecido valor ó ya por su estension, ni dividiéndoles en suertes ni raciones á censo ó tributo ó establecimiento de pobladores, con el cánón enfiteútico mayor ó menor, segun las circunstancias locales y calidad de las haciendas, bajo las reglas prevenidas en los artículos dos y tres de la real cédula de veintisiete de Marzo de mil setecientos setenta y nueve, y la circular de veintiuno de Noviembre de mil setecientos setenta y uno, de manera, que si sin embargo de todas estas cuidadosas diligencias no se encontrare absolutamente oportunidad para las enagenaciones, entonces podrá la junta disponer que se proceda á los arrendamientos temporales segun lo tiene acordado, con que estos se hagan en personas seglares y con las obligaciones ó hipotecas que afiancen la mayor seguridad de las rentas, peligro de quiebras ó insolvencia de los colonos y sus fiadores.

190.

Lo que prevengo á V. E. con acuerdo del consejo para que lo ponga en noticia de la junta. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

drid, catorce de Noviembre de mil setecientos setenta y siete.—D. Manuel Ventura Figueroa.—Exmo. Sr. D. Antonio Bucareli y Ursua-

191.

Por orden del supremo consejo de trece de Diciembre del mismo año de setenta y siete, se aprobó la gratificacion de quinientos pesos, hecha por una vez á D. Narciso Fernandez de Heredia, comisionado que fué del colegio de Celaya, previniendo se ejecutara lo mismo con los demas que fuesen merecedores de igual demostracion, de que en fin de año se pusiera una relacion de las que se ejecutasen.

192.

Por orden de cuatro de Mayo de mil setecientos setenta y ocho, comunicó el virey al director D. Fernando José Mangino, haber aplicado al hospital de San Andres el privilegio de imprimir catecismos, la cual á la letra dice así.

193.

En mi decreto de trece de Abril inmediato pasado, de conformidad con lo pedido por el señor fiscal defensor de temporalidades en su respuesta de ocho del mismo, tengo resuelto conceder al hospital general de San Andres el privilegio que poseia la congregacion de la anunciata, cita en el que fué colegio de San Pedro y San Pablo, de la impresion de catecismos de doctrina cristiana y cuadernillos de gramática, como tambien la aplicacion de las cantidades que por razon de su arrendamiento se han exhibido en la caja de temporalidades, desde el año de mil setecientos sesenta y ocho hasta el presente; lo que comunico á V. S. para que luego que el administrador de dicho hospital general D. Francisco Antonio de Vizcaya halle segura imposicion de la suma que importaren, disponga se forme el libramiento correspondiente. Dios guarde á V. S. muchos años México, 4 de Mayo de 1778.—El Bailío Frey D. Antonio Bucareli y Ursua.—Sr. D. Fernando José Mangino.

194.

En orden de diez y nueve de Setiembre de mil setecientos setenta y ocho, se insertó la circular de veinticuatro de Noviembre de mil se-